

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo

No. 110014003053202301583 00

Revisada la solicitud y los anexos, se verifica que se encuentra acreditado:

- 1. La celebración del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de Placas KWP091 del Banco Santander de Negocios Colombia S. A. con Inés Antonia Suarez Marengo mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 22472292.*
- 2. Registro del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS el 16 de noviembre de 2023, por parte del Acreedor Garantizado Banco Santander de Negocios Colombia S. A. entidad de crédito con domicilio en Bogotá con NIT. 900.628.110- 3 representando para asuntos judiciales por Claudia Inés Ríos Arango identificada con cedula de ciudadanía No. 43.095.662 según poder conferido mediante Escritura Pública No. 1125 de la notaría 26 de Bogotá el 08 de junio de 2023.*
- 3. La comunicación el inicio de la ejecución por pago directo, enviada al correo electrónico SHARID089@GMAIL.COM de la deudora garante el 23 de noviembre de 2023 con certificación de acuse de recibo de @Entrega.*

En virtud de lo expuesto, con base en lo preceptuado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, la Juez Resuelve:

- 1. Ordenar la inmovilización del citado vehículo de Placas KWP091, para lo que se comunicará a la autoridad competente, en la que se indicará que, tras capturarla, el vehículo debe ponerse a disposición de este despacho.*
- 2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización mediante correo recibido de correo institucional se ordenará la entrega al acreedor.*

Lo anterior porque cualquier otra inmovilización que incumpla estas exigencias se considera que no fue realizada por la autoridad competente y, en consecuencia, no es procedente una orden de entrega por el juzgado.

3. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial del acreedor garantizado a la Abogada Francy Lorena Liliana Lozano Ramirez, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,



Nancy Ramírez González
Juez

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.*

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 008 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 23 – enero - 2024*

*Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria*